

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE  
TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>SENTENCIA</b>	
<b>RADICADO No.</b>	25000312100120180003800
<b>SOLICITANTE</b>	BLANCA ETHEL LEÓN
<b>PROCESO</b>	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO

## I. ANTECEDENTES

### 1. Objeto:

La presente providencia se emite una vez agotadas las ritualidades propias del trámite especial de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, esto es, con el propósito de definir la protección al derecho constitucional fundamental de restitución de tierras, incoada por la señora **BLANCA ETHEL LEÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.032.405.265, por intermedio del abogado adscrito a la Dirección Territorial Bogotá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, designado para tramitar esta acción respecto del predio denominado “**FINCA CANCÁN**”, ubicado en la vereda Hoya de Tudela, del municipio de La Palma, en el departamento de Cundinamarca.

### 2. Identificación del predio:

Denominado “**FINCA CANCÁN**”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 167-25215, con número predial 25394000000230186000, ubicado en la vereda Hoya de Tudela, municipio de La Palma, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 3772 metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
54934	1077152,751	962769,9077	5° 17' 37,709" N	74° 24' 48,107" W

121323	1077154,504	962804,7785	5° 17' 37,754" N	74° 24' 46,966" W
55035	1077163,279	962817,7419	5° 17' 38,055" N	74° 24' 46,598" W
54930	1077195,496	962806,6141	5° 17' 39,103" N	74° 24' 46,951" W
72147	1077221,069	962805,7639	5° 17' 39,904" N	74° 24' 47,020" W
72149	1077207,948	962767,7647	5° 17' 39,484" N	74° 24' 48,091" W
72150	1077207,057	962747,185	5° 17' 39,459" N	74° 24' 48,881" W
120912	1077176,548	962734,8304	5° 17' 38,464" N	74° 24' 49,268" W

Y alinderado de la siguiente forma:

<b>Norte</b>	Partiendo desde el punto 72150 en línea quebrada que pasa por el punto 72149 en dirección nororiental hasta llegar al punto 72147 con Victorino Zarate en una distancia de 60.8 metros
<b>Oriente</b>	Partiendo desde el punto 72147 en línea quebrada que paso por el punto 54930 en dirección suroccidental hasta llegar al punto 55035 y del anterior en dirección suroriental hasta llegar al punto 121323 con Manuel Montero en una distancia de 75.3250 metros
<b>Sur</b>	Partiendo desde el punto 121323 en línea quebrada pasando por el punto 54934 en dirección noroccidental hasta llegar al punto 120912 con José Zarate en una distancia de 77.3030 metros;
<b>Occidente</b>	Partiendo desde el punto 120912 en línea recta en dirección nororiental hasta llegar al punto 72150 con Victorino Zarate en una distancia de 32.915 metros y cierra.

Las anteriores coordenadas, linderos y área del predio objeto de restitución fueron tomados del informe técnico de georreferenciación del predio en campo realizado por el área catastral de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS el 22 de julio de 2016, aportado con los anexos de la solicitud (consecutivo No. 2), prueba que se presume fidedigna.

### 3. Relación jurídica de la solicitante con el predio:

El predio solicitado en inclusión en el registro, denominado "FINCA CANCÁN", identificado con cédula catastral N° 25394000000230186000, ubicado en la vereda Hoya de Tudela del municipio de La Palma-Cundinamarca, respecto del cual, la ORIP de La Palma verificó que no tenía antecedente registral ya que de acuerdo a la información descrita en la ficha predial para este predio, el registro es antiguo, libro 2, llamados Falsa tradición tomo 1 página 330 numero 439 día 24 mes noviembre del año 1949, por lo que de acuerdo a la instrucción conjunta No. 1 de 2015, la UAEGRTD solicitó a esa oficina la apertura del folio de matrícula migrando la información del registro antiguo, siendo asignada por esa oficina la matricula inmobiliaria No. 167-25215 a nombre de La Nación- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, de donde se deduce que la naturaleza jurídica del inmueble solicitado es la un **baldío** de La Nación, frente al cual la señora BLANCA ETHEL venía ejerciendo la explotación en calidad de **OCUPANTE**.

#### **4. Del requisito de procedibilidad:**

Según Resolución No. 00138 del 24 de marzo de 2017, se advierte que el predio “FINCA CANCÁN” se inscribió en el **REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, a nombre de la señora BLANCA ETHEL LEÓN identificada con C.C. No. 1.032.405.265, en calidad de **ocupante**, de acuerdo al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

#### **5. Identificación de la solicitante y su núcleo familiar:**

Al momento de los hechos de desplazamiento, la señora BLANCA ETHEL LEÓN identificada con CC No. 1032405265, se encontraba sola; actualmente, su grupo familiar, está conformado por su cónyuge HENRY LÓPEZ JIMÉNEZ, identificado con CC No. 80015147 y sus hijas DANNA SOFIA LÓPEZ LEÓN identificada con NUIP No. 10690553583 y ALISON JULIETA LÓPEZ LEÓN identificada con NUIP No. 1069054389.

#### **6. Hechos relevantes:**

**6.1.** La solicitante BLANCA ETHEL LEÓN, manifestó que el predio “CANCÁN” inicialmente era de su abuela, MARÍA ALBERTA ZARATE USECHE (q.e.p.d.), quien lo adquirió mediante escritura pública No. 556 del 14 de septiembre de 1949, lo cual se acreditó con la copia del referido instrumento y de la escritura pública No. 4 del 12 de enero de 1994, por medio de la cual se protocolizó el proceso de sucesión intestada de los señores ALEJO MONTERO CHAPARRO y MARIA ELVIA ZARATE DE MONTERO y aportó copia del registro civil de defunción de la señora MARIA ALBERTA ZARATE USECHE.

**6.2.** Adujo la señora LEÓN que nació en el predio, allí la crió su abuela y siempre vivió con ella, le ayudaba con las labores propias del predio como coger café, limpiar y cuidar las gallinas. Posterior a su fallecimiento, la solicitante se quedó en el predio con su tío el señor GUSTAVO LEÓN ZARATE, quien también colaboraba con el trabajo de la finca, sin embargo, en el año 2002 este falleció por un tumor cerebral.

**6.3.** Afirmó que a pesar del fallecimiento de su abuela y su tío, continuó viviendo en el predio hasta la fecha del desplazamiento acaecido en el mes de agosto del año 2002, haciéndose cargo del inmueble, al cuidado de los cultivos de café, banano, guayaba, yuca, naranjos, la cría de gallinas, de la casa en general y en horas de la noche se iba a dormir donde su tío JOSÉ LEÓN ZARATE, quien vivía en el predio vecino, toda vez que por ser muy joven no podía quedarse sola.

**6.4.** Relató que para la fecha del desplazamiento el predio contaba con una casa de adobe, pisos en tierra, cocina, baño y dos habitaciones.

**6.5.** Respecto a los hechos que dieron lugar al abandono forzado, manifestó que el temor en la zona se empezó a suscitar por fuertes enfrentamientos entre la guerrilla y los paramilitares en los que la población civil quedaba en medio del fuego cruzado, por lo cual, junto a sus tíos y vecinos se veían obligados a esconderse entre el monte con el fin de proteger sus vidas, situación que soportaron solo hasta el mes de agosto del año 2002.

**6.6.** Después de haberse presentado varios enfrentamientos, su tío JOSÉ LEÓN, le dijo que lo mejor era que se fuera para la ciudad, pues no era conveniente que ella se quedara sola en el predio, toda vez que su vida corría peligro y se desplazaron hacia la ciudad de Bogotá.

**6.7.** Finalmente, una vez cesaron los hechos de violencia, en el año 2009 la señora BLANCA ETHEL LEÓN retornó al predio denominado “FINCA CANCÁN” y actualmente está explotando una porción de terreno.

**6.8.** El predio objeto de restitución presenta una sobreposición con área disponible de hidrocarburos según contrato COR 53, en una extensión de 3772 metros cuadrados.

**6.9.** El día 30 de abril de 2009 la solicitante compareció a las instalaciones de la Alcaldía del municipio de La Palma y realizó la declaración de desplazamiento.

**6.10.** El día 30 de marzo de 2016 la señora BLANCA ETHEL LEÓN presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y una vez surtida la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD profirió Resolución 00138 del 24 de marzo de 2017 mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre de la señora BLANCA ETHEL LEÓN con C.C. 1.032.405.265 y manifestó expresamente su consentimiento para que la UAEGRTD ejerciera la representación judicial para formular acción de restitución de tierras ante los Jueces Civiles Especializados en Restitución de Tierras.

**6.11.** Así mismo puso de presente el extremo reclamante, que el 31 de mayo de 2016, se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio y dentro de los 10 días siguientes a la misma, no se presentó, ninguna persona que manifestara tener interés sobre el predio solicitado en restitución; el mismo día se llevó a cabo la diligencia de identificación de linderos, dentro del proceso de georreferenciación en el predio Cancán, en la cual se constató que la solicitante actualmente explota el predio con cultivos de pequeña escala, junto con su esposo.

## 7. Pretensiones:

### “9.1. Pretensiones principales

**PRIMERA: DECLARAR** que la solicitante BLANCA ETHEL LEÓN identificada con cédula de ciudadanía N° 1.032.405.265 es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

**SEGUNDA: ORDENAR:** la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor de la solicitante BLANCA ETHEL LEÓN, del predio denominado CANCÁN, ubicado en el departamento de Cundinamarca, municipio de La Palma, vereda Hoya de Tudela individualizado e identificado en esta solicitud –acápite 1-, cuya extensión corresponde a 0 hectáreas y 3772 metros cuadrados. En consecuencia, **ORDENAR** a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) adjudicar el predio restituido, a favor de la señora BLANCA ETHEL LEÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.405.265 de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y remitir de manera inmediata el acto administrativo respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de La Palma, para su correspondiente inscripción.

**TERCERA: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de La Palma, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrículas N° 167-25215, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

**CUARTA:** Una vez recibida la resolución de adjudicación emitida por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), **ORDENAR** su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de La Palma en el folio de matrícula N° 167-25215, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

**QUINTA: ORDENAR:** A la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de La Palma, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; **en el evento que sea contraria al derecho de restitución., de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.**

**SEXTA: ORDENAR** A la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de La Palma, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

**SÉPTIMA: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**OCTAVA: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 167-25215, adelante la actuación catastral que corresponda.

**NOVENA: ORDENAR** a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) para que, en el evento de llegar a celebrar cualquier tipo de contrato o convenio con una empresa contratista seleccionada por esta Agencia, cuyo objeto sea el desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos, respecto del Área Disponible distinguida con el contrato COR53, conforme información del mapa de tierras consultado al corte del 17/02/2017; sea instruida la Contratista para que en caso de necesitar de la adquisición de derechos superficiales sobre el predio que se solicita en restitución, se garantice el derecho al debido proceso de la víctima, en el marco del artículo 101 de la ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO: COBIJAR** con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado CANCÁN, ubicado en la vereda Hoya de Tudela, municipio de La Palma, departamento de Cundinamarca.

## 9.2 Pretensiones Subsidiarias:

**PRIMERA: ORDENAR** al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2., del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, en el evento de encontrarse acreditada la causal prevista en el literal a del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

**SEGUNDA: ORDENAR** la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**TERCERA: ORDENAR:** La realización de avalúo al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

## 9.3 Pretensiones Complementarias

**PRIMERA: ORDENAR** al Alcalde del municipio La Palma dar aplicación al Acuerdo No. 015 DE 2013, modificado por el Acuerdo No. 005 de 2014 y en consecuencia condonar las sumas causadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio denominado El Higuerón ubicado en la vereda Marcha del municipio de La Palma-Cundinamarca.

**SEGUNDA: ORDENAR** al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas causadas durante el tiempo de desplazamiento que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, se adeuden para inmueble objeto de esta acción, a las respectivas empresas prestadoras de los mismos.

**TERCERA: ORDENAR** al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera reconocida en sentencia judicial a mis representados, ya identificado, con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

**CUARTA: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a la señora BLANCA ETHEL LEÓN y su esposo HENRY LÓPEZ JIMÉNEZ junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud. Lo anterior, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

**QUINTA: ORDENAR** a la Unidad para las Víctimas realizar la valoración del núcleo familiar actual de la beneficiaria de restitución de tierras con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, para que con posterioridad y como resultado de dicho ejercicio, las remita a las autoridades competentes en su materialización.

**SEXTA: ORDENAR** a la Secretaría Municipal de Salud de La Palma, o a la que haga sus veces, afiliar al/a la solicitante y su núcleo familiar al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, salvo que aquellos se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial, eventos en los cuales, se ordenará a la Entidad Administradora de Planes de Beneficios -EAPB- a la que están aseguradas para que brinde la atención de acuerdo a los lineamientos del Protocolo de Atención Integral en Salud con Enfoque Psicosocial a Víctimas del conflicto armado, establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**SÉPTIMA: ORDENAR** a la Superintendencia Nacional de Salud para que en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de

afiliación y prestación de servicios en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de los beneficiarios de tales componentes.

**OCTAVA: ORDENAR** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que en el marco de sus competencias otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado en la sentencia proferida, previa priorización efectuada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al tenor del Artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los Artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la entidad operadora o quien haga sus veces, para que proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del (los) subsidio(s) de vivienda de interés social rural en favor del (los) hogar(es) referidos, una vez realizada la entrega material del predio.

**NOVENA: PROFERIR** todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal *p*) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

### **Pretensiones Especiales Con Enfoque Diferencial**

**PRIMERA: ORDENAR** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la señora BLANCA ETHEL LEÓN al Programa de Mujer Rural que brinda esa entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

**SEGUNDA: ORDENAR** al municipio de La Palma, en coordinación con Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), garantizar la vinculación de manera prioritaria a los programas y/o cursos de capacitación técnica a la señora BLANCA ETHEL LEÓN y su núcleo familiar conformado por su esposo y dos hijas menores de edad, preferiblemente relacionados con el proyecto productivo del interés de los beneficiarios, en virtud de la Ley 731 de 2002 de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

**TERCERA: ORDENAR** al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en el predio a restituir de la señora BLANCA ETHEL LEÓN y su núcleo familiar, y a la vez Ordene a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2002, que en las acciones que desarrolle priorice a la señora BLANCA ETHEL LEÓN a fin de dar aplicación del art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

**CUARTA: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas para que en coordinación con la Alcaldía del municipio de La Palma, Cundinamarca, se incluya a las niñas DANNA SOFÍA y ALISON JULIETA LÓPEZ LEÓN en los programas de atención y promoción de los derechos de la niñez y adolescencia que se manejen en el municipio por cuenta del gobierno municipal. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

**QUINTA: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas y a la Secretaria de Educación del municipio La Palma, Cundinamarca, para que proceda a implementar de manera los procesos y procedimientos necesarios que garanticen que a las niñas DANNA SOFÍA y ALISON JULIETA LÓPEZ LEÓN, se le garantice plenamente y en forma absolutamente gratuita el acceso prioritario y la permanencia en una institución educativa cercana al predio reclamado, en los grados de educación básica correspondientes. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

**SEXTA: ORDENAR:** Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la micro zona La Palma, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

## 10. SOLICITUDES ESPECIALES

**PRIMERA:** Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos el nombre e identificación de la solicitante.

**SEGUNDA: ATENDER** con prelación la solicitud aquí elevada, dado que se trata de una mujer víctima del conflicto armado, con fundamento en los artículos 114 y 115 de la Ley 1448 de 2011.

**TERCERA:** Dada la especialidad del caso, y de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial, solicito **se prescinda del término de la etapa probatoria**, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia, proceda a dictar sentencia.

**CUARTA:** Ordenar la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.”<sup>1</sup>

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

### 1. Trámite impartido:

1.1. Verificadas como se encuentran las exigencias de los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, por los que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEGRTD, culminó la etapa administrativa con la inscripción en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE de la señora BLANCA ETHEL LEON, en calidad de ocupante del predio “**CANCÁN**”, se dio inicio a la etapa judicial por auto interlocutorio No. 65 del 11 de septiembre de 2018.

Mediante la citada providencia se admitió la solicitud, se informó al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI sobre la admisión, para lo de su competencia, especialmente lo tocante con la identificación del predio en la forma establecida por el inciso 1° del artículo 76 de la referida Ley; igualmente, se vinculó a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, debido a que en el acápite de afectaciones del bien determina la zona en donde está contenido el predio solicitado, como Área Disponible a febrero de 2017, contrato COR 53; y se profirieron las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Como quiera que según la solicitud el predio objeto de restitución, es un bien baldío, se vinculó a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, hiciera valer las pruebas que estimara pertinentes, presentara oposiciones y/o se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda; adicionalmente, se dispusiera esclarecer si el predio objeto de controversia ubicado en la vereda Hoya de Tudela jurisdicción

---

<sup>1</sup> Ver folios 36 a 40 de la solicitud.



del municipio de La Palma – Cundinamarca, tiene o no naturaleza de baldío (consecutivo No. **8**).

**1.2.** Oportunamente, el MINISTERIO PÚBLICO designó a la Procuradora 30 Judicial I para la Restitución de Tierras para actuar en el presente asunto (consecutivo No. **15**), y solicitó pruebas en escrito visto a consecutivo **32**.

**1.3.** La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a consecutivo **19** informó que revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, evidenció que respecto a la señora BLANCA ETHEL LEÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.032.405.265 o sobre el predio denominado "FINCA CAN CAN", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-25215, numero predial 25-394-00-00-0023-0186-000, ubicado en la vereda Hoya de Tudela jurisdicción del municipio de La Palma – Cundinamarca, NO se adelantan procesos administrativos de adjudicación, y al verificar que en el referido folio de matrícula inmobiliaria NO se evidencian anotaciones referentes a tradiciones de dominio, conforme a lo planteado por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 frente a las formas de acreditar propiedad privada, el cual determina, que deben existir títulos debidamente inscritos, otorgados con anterioridad al cinco (5) de agosto de 1994, en los que conste tradiciones de dominio por un término no inferior a aquel señalado para prescripción extraordinaria, estableció que el predio anteriormente descrito es presuntamente **baldío**.

**1.4.** La ORIP de La Palma acreditó las medidas de que tratan los literales a) y b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y remitió el certificado completo de tradición y libertad para constatar los registros ordenados y la situación jurídica del bien inmueble, conforme lo ordenado (consecutivo **25**).

**1.5.** La apoderada de la UAEGRTD anexó copia de la publicación en el diario "EL TIEMPO" con fecha domingo 4 de noviembre de 2018, conforme a lo establecido en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo No. **27**), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a todas las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso.

**1.6.** El IGAC, allegó memorial en el que informó "que el predio denominado "EL CEDRO - TUPINCHE" identificado con el número catastral 25-258-00-00-00-00-0006-0049-0-00-00-0000 y con Matrícula Inmobiliaria N° 170-15596, ubicado en la vereda Quitasol del Municipio de El Peñón - Cundinamarca, fue marcado con estado de ALERTA en la Base de Datos Catastral, de conformidad con el Artículo 96 de la Ley 1448 del 2011." (consecutivo No. **28**).

**1.7.** La AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, informó que las coordenadas del predio "FINCA CANCAN", no se encuentra ubicado dentro de ningún área en contrato de Hidrocarburos, por tanto, se localiza dentro del área disponible "COR-53"; precisó que al encontrarse el área como disponible,

dentro de la clasificación señalada por la ANH, significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de Exploración y/o Producción de hidrocarburos, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas (consecutivo **29**).

**1.8.** Como quiera que dentro del término de la publicación de la admisión de la solicitud, no compareció al proceso persona alguna para hacer valer sus derechos y teniendo en cuenta que los vinculados no presentaron oposición a la presente solicitud, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 30 del 19 de marzo de 2019, dio inicio a la etapa probatoria para lo cual se decretaron las documentales, oficios e inspección judicial solicitadas por la UAEGRTD, el interrogatorio de parte y oficios pedidos oportunamente por el MINISTERIO PÚBLICO, y se ordenaron otras de oficio (consecutivo No. **34**).

**1.9.** Surtida la etapa probatoria, mediante auto No. 443 del 23 de agosto de 2019 (consecutivo No. **68**), se corrió traslado a los intervinientes para alegar de conclusión, término durante el cual el MINISTERIO PÚBLICO se pronunció a consecutivo No. **70** y la UAEGRTD a consecutivo **71**.

## **2. De las pruebas (consecutivo No. 34):**

### **2.1. UAEGRTD:**

- Documental: Se incorporó la documental allegada con la solicitud presentada por dicha entidad y sus correspondientes anexos en PDF, consecutivo No. **2**.
- Inspección judicial, con el propósito de identificar plenamente el predio objeto de restitución, al tenor de lo dispuesto en el artículo 236 y siguientes del Código General del Proceso, la cual se llevó a cabo el 7 de mayo de 2019, tal como consta a consecutivos **52** y **53**.

### **2.2. MINISTERIO PÚBLICO:**

- Interrogatorio de parte que absolvió la señora BLANCA EHTEL LEÓN (solicitante), del día 9 de abril de 2018 (consecutivo No. **49**).

### **2.3. DE OFICIO:**

- a. Oficiar a la SECRETARÍA DE HACIENDA del municipio de La Palma, Cundinamarca, para actualizar la liquidación del impuesto predial unificado, correspondiente al predio "CANCÁN", lo cual se acreditó a consecutivo **60**.
- b. Oficiar a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN del municipio de La Palma, Cundinamarca, para que allegara certificación sobre la existencia de riesgos y amenazas que recaigan sobre el inmueble objeto de la solicitud, en caso de existir, indicar si son mitigables o no; así como

informar sobre la habitabilidad del bien inmueble, de conformidad con la responsabilidad de la Alcaldía en la implementación de los procesos de gestión del riesgo del municipio y certificar el uso del suelo del predio solicitado, así como las actividades que se pueden desarrollar en el área predial pretendida en restitución, de acuerdo al ordenamiento territorial, lo cual se acreditó a consecutivo **67**.

- c. Oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS para que remita a este despacho el estudio de títulos correspondiente al predio denominado “EL CEDRO” con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-15596, lo cual se acreditó a consecutivo **94**.
- d. A la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS - ORIP de La Palma, Cundinamarca, para que aclarara y manifestara los motivos por los cuales, la información que se encontraba en el sistema de registro antiguo, número 20103300043949, no se migró, ni aparece registrada en el folio de matrícula No. 167-25215, creado a nombre de La Nación, lo cual se acreditó a consecutivo **48**.

### **3. Alegatos de conclusión:**

**3.1.** A consecutivo No. **70**, el MINISTERIO PÚBLICO a través de la Procuradora 30 Judicial I para Restitución de Tierras se pronunció respecto de la competencia para emitir su concepto en el presente asunto, formuló el problema jurídico en torno a si se debe reconocer a la señora BLANCA ETHEL LEÓN, la restitución de tierras sobre el predio denominado “Can Can”, ubicado en la vereda Hoya de Tudela del municipio de– Cundinamarca y en consecuencia ordenar a la ANT la adjudicación del mismo a la solicitante, con el objeto de formalizar a su favor la propiedad del mismo. Así mismo, realizó un análisis del caso concreto, especialmente respecto del contexto de violencia, la calidad de víctima de la solicitante, la identidad del predio y su relación con la solicitante, y solicitó acceder a las pretensiones, esto es, reconocer la calidad de víctimas del conflicto armado, así mismo, concederles el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras.

Complementariamente solicitó que en el fallo se considere la condición de mujer rural de la señora BLANCA ETHEL LEÓN, y se ordene su atención con enfoque diferencial en razón de su género y ocupación; que se ordene a la Alcaldía de La Palma, la condonación del pago correspondiente al impuesto predial que hasta la fecha se llegare a adeudar por el predio objeto de restitución; del alivio de pasivos por servicios públicos y obligaciones financieras se debe manifestar que la orden debe ir dirigida al Fondo de la UAEGRTD, para que ésta realice las acciones a que haya lugar.

Adujo el MINISTERIO PÚBLICO que al tratarse de predios rurales, se debe ordenar al Ministerio de Agricultura otorgar subsidio de vivienda en el predio

que se le entregue a través de adjudicación de la ANT; igualmente la oferta educativa y de salud de su núcleo familiar. Finalmente, recomendó que se considere vincular a las instancias que la Ley 1448 de 2011 creó para la coordinación de la ejecución de esta ley en el nivel territorial, particularmente los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras departamentales y municipales, respectivamente, con el fin de que estas instancias se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las órdenes proferidas en la sentencia de restitución.

**3.2.** A consecutivo No. **71**, la UAEGRTD adujo que del análisis de las pruebas documentales y testimoniales allegadas al expediente y practicadas en el transcurso del trámite administrativo y judicial, se encuentran configurados los presupuestos contemplados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para la restitución de tierras en favor de su representada, toda vez que, se identificó a la solicitante y su núcleo familiar así como el predio objeto de solicitud, su relación jurídica con éste, establecido el periodo durante el cual se ejerció influencia armada sobre la zona de ubicación del predio e incluida la información complementaria relevante, se concluye que se verifican los requisitos establecidos en la norma, por considerarse que el predio denominado “Cancán”, inicialmente era de propiedad de su abuela MARÍA ALBERTA ZARATE (q.e.p.d.), quien lo adquirió mediante escritura pública No. 556 del 14 de septiembre de 1949.

Narró que la señora BLANCA ETHEL LEÓN, nació en el predio y siempre vivió con su abuela, pues fue la persona que la crio, le ayudaba con las labores propias del predio y posterior a su fallecimiento, quedó allí en compañía de su tío Gustavo León Zarate, y de igual manera le colaboraba con el trabajo de la finca.

Expuso que quedó probado dentro del trámite administrativo y judicial que a pesar del fallecimiento de su abuela y su tío, la reclamante de tierras continuó viviendo en el predio hasta la fecha del desplazamiento, esto es, en el mes de agosto del año 2002, haciéndose cargo del inmueble, al cuidado de los cultivos de café, banano, guayaba, yuca, naranjos, la cría de gallinas y de la casa en general, solo que en horas de la noche pernoctaba donde su tío José León Zarate, quien vivía en el predio vecino, ya que al ser muy joven no podía quedarse sola.

Tras analizar los antecedentes y elementos de la acción de restitución de tierras, solicitó proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de su representada, quien reúnen los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Además, reiteró la necesidad de dictar todas las demás órdenes que sean pertinentes para garantizar una reparación integral, el restablecimiento de los derechos que se han visto menoscabados, que dicha reparación atienda al enfoque diferencial y transformador que ha contemplado la Ley 1448 de 2011,

como las demás entidades que conforman el SNARIV, en temas como vivienda, educación, salud entre otras y que las mismas se han garantizadas de forma completa y expedita.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Presupuestos

Se advierte que dentro del presente asunto, concurren los presupuestos procesales, el contradictorio se encuentra integrado en debida forma y esta sede judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011<sup>2</sup>, sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

#### 2. La legitimación en causa

Según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadora de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º ibídem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el caso que nos ocupa, le asiste legitimación por activa a la solicitante en tanto se acreditó que es ocupante del inmueble comprometido en el proceso, que abandonó forzosamente por primera vez en el mes de agosto del año 2002, como consecuencia del temor en la zona se empezó a suscitar por fuertes enfrentamientos entre la guerrilla y los paramilitares, en los que la población civil quedaba en medio del fuego cruzado; por ende, ella junto sus tíos y vecinos se veían en la obligación de esconderse entre el monte con el fin de proteger sus vidas.

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, del Certificado de Tradición y Libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Pacho, se advierte que la primera anotación del sistema antiguo, corresponde a una falsa tradición, y el folio de matrícula del inmueble fue abierto a nombre de La Nación,

---

<sup>2</sup> "Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso."

se citó al proceso a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y se convocó a las denominadas personas indeterminadas.

### 3. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde dilucidar si se acreditan los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que a la señora BLANCA ETHEL LEÓN junto con su núcleo familiar, le sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras respecto del predio rural baldío denominado “CANCÁN”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 167-25215, con número predial 2539400000230186000, ubicado en la vereda Hoya de Tudela, municipio de La Palma, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 3772 metros cuadrados, y si es procedente adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

### 4. Fundamentos normativos

Es oportuno destacar las directrices normativas y jurisprudenciales que abran paso a una decisión ajustada a las normas vigentes concernientes al tema objeto de estudio y que sea consecuente con la situación planteada por la señora **BLANCA ETHEL LEÓN**:

#### 4.1. Restitución de tierras

Durante el conflicto armado interno que ha vivido Colombia por más de cinco décadas, se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que, entre otras dificultades, generó una disputa por la tierra y el dominio de territorio, afectando primordialmente a la sociedad civil, especialmente a los campesinos que habitan la zona rural, y de manera importante, a las comunidades étnicas, ya que millones de personas se vieron obligadas a desplazarse forzosamente, abandonando o siendo despojadas de sus tierras, sin que la institucionalidad haya podido superar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Es por eso que en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional<sup>3</sup>, se expidió la Ley 1448 de 2011 con el propósito de conjurar este estado de cosas inconstitucional, introduciendo un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, especialmente, las que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de los mismos, (o como lo señala el artículo 97

---

<sup>3</sup> Sentencia C-052 de 2012, para la Corte Constitucional, la justicia transicional “*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia.*”

de dicha Norma, en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, se permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero); bajo el presupuesto que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental<sup>4</sup>, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, lo cual se armoniza con diversos instrumentos internacionales que hacen parte del **bloque de constitucionalidad**, a saber: Convenios de Ginebra de 1949 (art. 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng: 21, 28 y 29) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (Negrilla propia).

A su vez, el artículo 75 precisa que son titulares para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”, así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81; además, es necesario destacar que el artículo 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

---

<sup>4</sup> Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009, Corte Constitucional.

La Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*”<sup>5</sup> contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

#### **4.2. Restitución de tierras como herramienta para desarrollar la Justicia Transicional**

En la sentencia C-715 de 2012, de la Corte Constitucional llamó la atención respecto de la aplicabilidad de los principios que gobiernan la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas, **resaltando que:** “(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

Lo expuesto, en consonancia con la sentencia C-820 de 2012, exalta la exigibilidad de la que puede hacer uso la víctima del conflicto en aras que el Estado comprometa sus esfuerzos por lograr que ésta sea colocada en la situación en que se encontraba con antelación a la ocurrencia del hecho victimizante, atendiendo a la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, ligada a la reparación del daño sufrido, de cara a la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la Ley, aceptando así una noción amplia y comprensiva del hecho dañino, admitiéndose todos aquellos que estén consagrados por las leyes y reconocidos por vía jurisprudencial.

En ese orden, si se trata de una situación de carácter **individual**, su reconocimiento se extiende al daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”<sup>6</sup>; en tanto que

---

<sup>5</sup> Sentencia C-781 de 2012

<sup>6</sup> Corte Constitucional, 052/12, N. Pinilla.



si éste es **colectivo**, se observarán, adicionalmente aspectos como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de los pobladores se desarrollaba.

Esta doctrina ha sido reiterada por ese Alto Tribunal, al precisar los aspectos que son objeto de reparación a través de la acción constitucional de restitución de tierras, en la medida que esta no se agota con la entrega del bien despojado o abandonado, o con una eventual compensación<sup>7</sup>, como dijo el Alto Tribunal: “En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación (...); por ende, la acción de restitución de tierras, así entendida, impone al juez, procurar todos los esfuerzos, se itera, a través de una función transformadora, en un escenario de construcción de paz.

Igualmente, la sentencia C-330 de 2016, concluye que el juez de restitución de tierras, como gestor de paz: a) es un actor fundamental en la protección de los derechos de las víctimas; b) sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas la confianza en la legalidad; c) debe garantizar el derecho a la restitución, a la verdad, la justicia y de no repetición; d) en atención a los parámetros de la Ley 1448 de 2011, atenderá las presunciones en favor de las víctimas, las cargas probatorias y seguimiento al fallo, y e) protegerá los derechos de los segundos ocupantes atendiendo a los principios Pinheiro.

## 5. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: **(i)** la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; **(ii)** que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

En consecuencia, se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la inferencia de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia C-330/2016, M.P. Calle.

## 5.1. Condición de víctima

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del “principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación a la condición de víctima del solicitante, se debe tener en cuenta lo siguiente:

### 5.1.1. Conflicto armado en Colombia

En este punto es conveniente considerar la existencia de un conflicto armado interno en el país que ha afectado a millones de personas, quienes han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, todo lo cual resulta evidente de cara a su larguísima duración (más de cincuenta años) y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, supuestos fácticos considerados como “*notorios*” y, con ello, exentos de prueba.

Es así como lo expresó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>8</sup> al señalar: “(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañinos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

### 5.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de La Palma

De la revisión del **Documento Análisis de Contexto No. RO 00200** de La Palma – Resolución de la Microzona No. 00001, elaborado por la UAEGRTD en septiembre de 2016, aportado con los anexos de la solicitud, se advierte que por los hechos de violencia generalizados, se ha podido evidenciar que los Frentes móviles Policarpa Salavarrieta, Manuela Beltrán y Abelardo Romero operaban para la época en el Occidente de Cundinamarca, al igual que los comandos urbanos como Esteban Ramírez, Frente Antonio Nariño y

---

<sup>8</sup> **Sala de Casación Penal de la** Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013.

“Ballén”, grupos que buscaron tomar el poder por la Cordillera Oriental, para atacar desde allí la ciudad de Bogotá, convirtiendo al departamento de Cundinamarca en punto estratégico de las acciones armadas de la guerrilla.

Para mediados y finales de la década de los 80 los grupos insurgentes mantenían alianza con los carteles del narcotráfico que financiaban a los grupos paramilitares para controlar más territorios; en el noroccidente de Cundinamarca la presencia paramilitar se vio estrechamente relacionada con el surgimiento y funcionamiento de las Autodefensas de Puerto Boyacá y hacia finales de la década de los 80, los grupos paramilitares que dominaban en el Departamento estaban divididos en tres bandos: los liderados por el narcotraficante Gonzalo Rodríguez Gacha, alias “El Mexicano”; los creados y financiados por Víctor Carranza, conocidos como los “Carranzeros”; y los dirigidos por los hermanos Rodríguez y Luis Murcia, alias “El Pequinés” vinculados al narcotráfico y la comercialización de esmeraldas en disputa con Carranza y “El Mexicano”.

Se sabe que el primer actor armado que tuvo presencia en el municipio de La Palma fue el grupo insurgente de las FARC, iniciando acciones violentas con la conformación de pequeños grupos a partir de la década de los 70 hasta integrar el Frente XI en Yacopí; que fue creciendo progresivamente hasta la creación del Frente 22 “Simón Bolívar” en 1982 y tras la VII conferencia de ese año, según se narra en varias solicitudes de restitución, iniciaron su accionar en el Departamento de Cundinamarca, conformando 48 frentes divididos en 8 bloques, con lo cual buscaban expandir sus hechos violentos en todo el territorio cundinamarqués, con el propósito de obtener recursos para su financiamiento.

A finales de 1980, surgen las Autodefensas de Yacopí, comandadas por Eduardo Cifuentes (alias “El Águila”), quien hizo presencia en la región de Rionegro, donde los narcotraficantes comenzaron a comprar las tierras; estos grupos extorsionaban campesinos y financiaban su actuar delictivo comercializando petróleo extraído de las líneas petroleras de Carrapí, Yacopí y La Palma.

En ese sentido, los habitantes del municipio de La Palma quedaron en medio de estos dos grupos, lo cual produjo la victimización de la población, convirtiéndose en el lugar donde ha existido más vulneración a los derechos humanos de todo Cundinamarca; para los años 2002 y 2003 se tuvo el mayor índice de homicidios, desplazamientos masivos de comunidades enteras de La Palma; el 30 de octubre de 2001 salió el primer grupo desplazado de la vereda el Hoyo Garrapatal debido al enfrentamiento suscitado entre la guerrilla y paramilitares; este municipio está compuesto por 56 veredas, y en ellas se registró el desplazamiento forzado con los niveles más altos de violencia entre los años 2001 al 2003, según datos contenidos en el Sistema de Población Desplazada (SIPOD), para un total de personas desplazadas de 7.318 entre 1997 al 2009.

Es así que los enfrentamientos suscitados en los años 2001 y 2002, entre las FARC, Autodefensas y el Ejército, obligaron a desplazamientos masivos de campesinos hacia otros municipios y al casco urbano de La Palma; téngase en cuenta que la población rural de dicho municipio era de 13.944 personas, y para el año 2012 se redujo a menos de la mitad.

Un hecho que afectó considerablemente la estadía de la población en la provincia de Rionegro, Yacopí, y La Palma fue el reclutamiento de niños y jóvenes que entraron a formar parte de la guerrilla, que en algunos casos se realizó de manera forzosa o por su situación económica y falta de oportunidades para trabajar la tierra; este y otros episodios marcaron la crueldad sembrada por los grupos armados que accionaban en La Palma; tal como ocurrió con un menor y su madre en la vereda La Montaña, heridos a causa de la explosión de un campo minado; la muerte de tres militares por la explosión de un carro bomba en la vereda El Hato; el secuestro y posterior muerte de los esposos Helmuth Bickenbach, Doris Gil Santamaría (ex señorita Colombia); el niño que presencié cómo sembraban minas antipersona y fue sorprendido por alias el Japonés, quien posteriormente lo mata junto con sus padres y una tía en la vereda El Potrero; así como la circunstancia que más impacto causó: el asesinato del señor José Nivardo Bello Hueso, ex concejal de La Palma y líder de la zona, torturado y ultimado frente a su familia el 2 de octubre del 2001, en la vereda Hoyo Garrapatal.

Por otro lado, los paramilitares tenían permanentemente listas de campesinos que acusaban de pertenecer a la guerrilla, proferían amenazas contra los habitantes de la vereda, exigiéndoles abandonar sus parcelas y sus casas, por lo que de manera general, los miembros de la comunidad narraron que les tocó salir corriendo con lo que tenían puesto, otros mandaron las familias adelante con el fin de ver si podían rescatar algunas de sus pertenencias, pero de todas maneras los que quedaron vivos no tuvieron más opción que abandonar sus fincas para salvar sus vidas; por ende, de la información comunitaria recolectada por la Unidad de Restitución de Tierras, se evidenció que el asesinato del señor José Nivardo Bello Hueso fue uno de los factores que determinó de manera contundente el abandono masivo de los predios, junto con los constantes enfrentamientos que se presentaban en esa zona, motivo por el cual la vereda se fue desocupando, ya casi nadie quedaba porque no querían morir o que reclutaran a sus hijos.

El afán por lograr la desarticulación de la columna de las FARC con la operación que militar denominada “Libertad Uno”, afectó gravemente la población campesina de La Palma, ya que quedó expuesta en medio de enfrentamientos y bombardeos; es así como para el año 2002 dicho municipio alcanzaba un rango de población de 21.817 habitantes y debido a los enfrentamientos, se redujo a menos de la mitad; los Palmeros abandonaron sus fincas y la mayoría de las veredas quedaron totalmente desocupadas.

Según lo narrado en la solicitud, en el año 2002 se llevó a cabo el retorno de la población a la Palma, con más de 200 familias que tuvieron el

acompañamiento de la Red de Solidaridad, la Gobernación, autoridades locales y la Cruz Roja; sin embargo, con el pasar de los meses el acompañamiento terminó y la población quedó nuevamente desamparada y a merced de grupos armados sobrevivientes, que impidieron que estas familias que retornaron llevaran una vida tranquila, ya que continuaron los homicidios y desplazamientos, y los campesinos seguían siendo acusados de ser colaboradores de uno u otro bando de los grupos ilegales que allí seguían operando.

### **5.1.3. Situación particular que produjo el abandono forzado del inmueble “FINCA CANCÁN”, cuya restitución y formalización se reclama.**

En los años ochenta el grupo guerrillero tenía el control territorial de Hoya de Tudela, consolidándose de manera preponderante durante la siguiente década y a través del desarrollo del conflicto en la zona, las autodefensas se mantuvieron al margen; posteriormente, entre los años 1995 y 2001, el accionar de la guerrilla se hizo más contundente, afectando a la población con reclutamientos, retenes, confinamiento, extorsiones y amenazas de muerte para aquellos que denunciaran o que se presumiera fueran colaboradores del Ejército o de los paramilitares.

Según el contexto de violencia reportado para la vereda Hoya de Tudela, para los años 2001, 2002 y 2003, la guerrilla era quien tenía el control del territorio, la presencia paramilitar empezó en el sector, comenzó a hacer retenes que llevaban de la vereda hacia el casco urbano del municipio y a cometer asesinatos selectivos de los que creían colaboradores de la guerrilla; el conflicto siguió aumentando y los enfrentamientos entre las Autodefensas y las FARC eran más recurrentes, se presentaban confrontaciones fuertes, y la población civil de la vereda sufrió directamente las consecuencias.

La parte actora allegó varios medios de convicción para acreditar que debió abandonar el predio que ahora reclama en restitución, por los hechos de violencia que se presentaron en el municipio de La Palma en el marco del conflicto armado interno.

En primer lugar, en los anexos de la solicitud, reposa la CARACTERIZACIÓN FAMILIAR (informe psicosocial y comunitario) el día 19 de julio de 2016, en el que se expuso respecto del conflicto armado en la zona y la situación de violencia que generó el desplazamiento, la señora BLANCA manifestó que el temor en la zona se originó por fuertes enfrentamientos entre la guerrilla y los paramilitares, en los que la población civil quedaba en medio del fuego cruzado. Por lo tanto, ella junto sus tíos y vecinos se veían en la obligación de esconderse entre el monte con el fin de proteger sus vidas.

La solicitante soportó la situación hasta el mes de agosto del año 2002, después de varios enfrentamientos que se presentaron, luego de lo cual su tío JOSÉ LEÓN le dijo que lo mejor era que se fuera para la ciudad, pues no era

conveniente que ella se quedara sola en el predio, toda vez que su vida corría peligro. En consecuencia, se desplazó hacia la ciudad de Bogotá y de igual manera lo hizo su tío el señor JOSÉ LEÓN.

Según las declaraciones recaudadas, se determinó que la relativa seguridad y tranquilidad de la vereda Hoya de Tudela se modificó en el año 1998 cuando incursionan grupos armados ilegales en la zona y, siendo ella una niña para la época, sus principales recuerdos radican en la presencia de hombres armados, que atemorizaban a los estudiantes, así lo refiere en la declaración inicial realizada al momento de elevar su solicitud del predio Cancán en la UAEGRTD: “La situación al comienzo era bien en la zona, yo podía ir tranquila a estudiar a la escuela, más o menos para el año 1998, cuando entro a estudiar el bachillerato, me comencé a encontrar gente armada por el camino (...) yo empiezo a tener conciencia de los que sucede como a los 10 años de edad, y me doy cuenta de la presencia de personas armadas en toda la vereda (...) Un día que yo iba para el colegio, vimos junto con mis compañeros, en la carreta central, personas encapuchadas con una insignia en el brazo de AUC, nosotros pasamos por un lado, no nos dijeron nada”.

Refirió la reclamante la presencia de las FARC a través del Frente 22 y columna móvil Policarpa Salavarrieta; posteriormente describió la disputa bélica sostenida contra grupos paramilitares, en medio de la cual, la población civil fue la más afectada, quedando en medio del enfrentamiento armado. Esto es referido por la señora BLANCA ETHEL de la siguiente forma: “Operaba la guerrilla de las FARC, la gente decía que era el frente 22 y un grupo que lo llamaban “Policarpa Salavarrieta (...) Ya para los años 2000 o 2001, comienza a haber combates entre las Autodefensas y la guerrilla que estaba en la Vereda. La gente contaba que los obligaban a ir a reuniones que organizaba la guerrilla, en horas de la noche y a un sitio que ellos determinaban. (...) comenzaron a pasar muchos enfrentamientos entre la guerrilla y las AUC, nosotros la población civil comenzamos a quedar en medio de estos enfrentamientos, por lo que, junto con mis tíos y vecinos, tuvimos que empezar a escondernos en los montes por temor a que nos pasara algo”.

Infundidos en el temor generalizado en la zona, con ocasión a la disputa armada que se veía incrementada en la Vereda Hoya de Tudela, manifiesta la señora Blanca Ethel León que las familias se vieron obligadas a abandonar el territorio, incluyendo los únicos miembros de su familia, quienes sugieren también a la reclamante desplazarse, pues, al ser ésta aún menor de edad, el grado de vulnerabilidad era mayor en la dinámica de conflicto bélico descrito. Así, describe la solicitante el abandono del predio Cancán, reiterando que se desplaza sola hacia la ciudad de Bogotá, pues para la época ella era la única que habitaba y explotaba el predio reclamado: “Ya para el 02 de agosto de 2002, después de varios enfrentamientos, mi tío José León vecino del predio, me dijo que era mejor que me fuera para la ciudad, pues yo era una menor de edad y vivía sola en la casa de mi abuela, ya había fallecido mi tío Gustavo, con quien vivía. Efectivamente ese día salgo del predio. Me voy sola para la ciudad de Bogotá. El predio queda abandonado. Mi tío José León y su familia, también se desplaza en el mismo mes de agosto, a los pocos días en yo me fui (...) A causa de los frecuentes enfrentamientos entre la guerrilla y las AUC. Las AUC por donde iban pasando y se iban encontrando lo acababan (...) Yo estaba sola, era una menor de edad (...) El predio queda abandonado”.

También se aportó con la solicitud de restitución, la constancia expedida Registro y Gestión de la Información Atención al Ciudadano, en la que consta

que en la página web de la Tecnología para la Inclusión Social VIVANTO, se registra la inclusión en el Registro Único de Víctimas de la señora BLANCA ETHEL LEÓN, como víctima de desplazamiento forzado, declaración No. 835645, indicó fecha de desplazamiento el 2 de agosto del año 2002.

Bajo estos parámetros, las declaraciones rendidas y las pruebas documentales adosadas son contundentes en señalar que lo que motivó el abandono del inmueble, fue la presencia de los grupos armados partícipes del conflicto que les solicitaban ser colaboradores o informantes, que se fue para Bogotá y retornó al predio cuando verificó que la situación de violencia había mejorado, lo que se encuentra corroborado con las demás pruebas obtenidas durante la etapa administrativa y judicial.

Así las cosas, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, se colige que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha sido acreditado que la solicitante BLANCA ETHEL LEÓN, fue víctima del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, como quiera que en el año 2002, se vio obligada a abandonar de manera forzada la vereda Hoya de Tudela, donde se encuentra el inmueble cuya restitución ahora reclama, a causa de los continuos enfrentamientos entre los grupos armados ilegales vinculados al conflicto armado interno colombiano, lo cual le impidió ejercer, de manera temporal, la administración, explotación y contacto directo con el predio reclamado, aspecto que configura en su caso, un abandono forzado, según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

## **5.2. Relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado**

En la solicitud se expuso que la solicitante tenía una relación jurídica de ocupación del predio cuya restitución se reclama, para el momento en el que debió abandonarlo, por lo que se procederá a analizar las pruebas recaudadas para determinar si se encuentra acreditada la relación jurídica señalada y, de ser así, si se dan los presupuestos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, efectuar la adjudicación del predio en favor de la solicitante.

Según el artículo 102 de la Constitución Política, los bienes públicos que forman parte de los territorios, pertenecen a la Nación; a su vez, el artículo 674 del Código Civil clasifica los bienes públicos de la Nación en: (a) bienes de **uso público**, cuyo “uso pertenece a todos los habitantes de un territorio” como las calles, plazas, puentes y caminos, y; (b) **bienes fiscales**, cuyo uso “no pertenece generalmente a los habitantes”; categoría que a su vez la doctrina y la jurisprudencia tradicionalmente ha clasificado en: (a) **bienes fiscales propiamente dichos**, sobre los cuales las entidades de derecho público tienen dominio pleno igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes<sup>9</sup>, como edificios gubernamentales, muebles y enseres de las entidades públicas, etc., y; (b) **bienes fiscales adjudicables**, aquellos que la

---

<sup>9</sup> OCHOA CARVAJAL, Raúl Humberto. “BIENES”. Séptima edición. Editorial Temis. Pág. 35. En igual sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado en las sentencias C-595 de 1995, C-536 de 1997 y C-255 de 2012.

Nación conserva “con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley”<sup>10</sup>, que no son otros que los bienes baldíos, que el art. 675 del Código Civil define como “todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”.

La adjudicación de bienes baldíos tiene fundamento constitucional en los artículos 13, 58, 60, 64, 65, 66, con el propósito de permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad, disposiciones que consagran el acceso progresivo a la propiedad, especialmente de los trabajadores agrarios, mediante la promoción de condiciones de igualdad material y la realización de la función social de la propiedad rural, a través de la imposición de la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas.

La Ley 160 de 1994<sup>11</sup>, le asignó Instituto Colombiano de Reforma Agraria – hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS<sup>12</sup>, la función de manejar los bienes baldíos, adjudicarlos y adoptar medidas en los casos de indebida apropiación o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas. De acuerdo con su artículo 65, la única manera de obtener la propiedad de los bienes baldíos, es a través de *“título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de Reforma Agraria (hoy ANT); para que dicha adjudicación sea posible, la persona debe cumplir los siguientes requisitos*<sup>13</sup>:

i. “Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo, respetando las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables.

ii. Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años.

iii. Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.

iv. No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.

v. No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.”

---

<sup>10</sup> *Ibidem*.

<sup>11</sup> Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un Subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.

<sup>12</sup> El artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 -por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, (ANT), se fija su objeto y estructura, determinó que *“todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)”*.

<sup>13</sup> Artículos 65, 66, 67, 69, 71, 72 de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994



En este punto conviene recordar que debido al cambio de institucionalidad y el paso del INCODER a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, se modernizó la normatividad agraria por ser insuficiente para la realidad actual del campo colombiano, por lo que el legislador expidió el Decreto 902 de 2017, donde se creó un nuevo procedimiento, denominado “*Procedimiento Único*”, aplicable para la selección y adjudicación de los bienes baldíos de la Nación, de los bienes fiscales patrimoniales (predios del Fondo Nacional Agrario), de predios del Fondo de Tierras y del nuevo Subsidio Integral de Acceso a Tierras (SIAT), estableciendo una sola ruta jurídica para los diferentes procesos de acceso a tierras, simplificando los múltiples trámites que existían en vigencia de la Ley 160 de 1994.

En cuanto a la población desplazada, el artículo 4 del Decreto 902 indica que serán sujetos de acceso a tierras **a título gratuito** y se modificaron los requisitos para la adjudicación de predios baldíos contenidos en la Ley 160 de 1994, siendo hoy por hoy necesario para acceder a la tierra a título gratuito, los siguientes:

1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.
2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.
3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.
4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.
5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas, en el Decreto 902 de 2017 no son requisitos la ocupación previa de 5 años y la explotación de las 2/3 partes del predio.

Ahora bien, según al artículo 67 de la Ley 160 de 1994<sup>14</sup>, no son adjudicables:

**a.** Los baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, entendiéndose por éstos materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera, y;

**b.** Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Así mismo, según el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables:

**a.** Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales. Dentro de la noción de aledaño, quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural;

**b.** Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica y;

**c.** los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado.

De la misma manera, no gozan de la naturaleza de adjudicable la faja de protección de ronda hídrica, de conformidad con el Decreto - Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente).

Seguidamente comporta mencionar que las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina dicha entidad, según lo dispone el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo No. 08 de 2016, por el cual el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural adoptó las disposiciones establecidas en la Resolución No. 041 de 1996 y el Acuerdo 014 de 1995, que habían sido expedidas por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria - INCORA.

---

<sup>14</sup> Modificado por el artículo 1º de la Ley 1728 de 2014

Al verificar el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación, de acuerdo con las premisas normativas a las que se acaba de haber alusión, el Juzgado encuentra, en primer lugar, que si bien el predio comprometido en el presente asunto cuenta con un folio de matrícula inmobiliaria asignado, de su revisión no se aprecia titular alguno de derecho real, tal y como se puede observar en el certificado de libertad y tradición del folio No. 167-25215 (consecutivos **25** y **48**), que por demás fue aperturado por solicitud elevada por la UAEGRTD.

De manera que, aunque ante el requerimiento efectuado a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para determinar la naturaleza del predio, esta institución, a consecutivo **19** informó que revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, respecto a la señora BLANCA ETHEL LEÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.032.405.265 así como sobre el predio denominado "FINCA CAN CAN", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-25215, numero predial 25-394-00-00-0023-0186-000, ubicado en la vereda Hoya de Tudela jurisdicción del municipio de La Palma – Cundinamarca, NO se adelantan procesos administrativos de adjudicación, y al verificar que en el referido folio de matrícula inmobiliaria NO se evidencian anotaciones referentes a tradiciones de dominio, conforme a lo planteado por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 frente a las formas de acreditar propiedad privada, el cual determina, que deben existir títulos debidamente inscritos, otorgados con anterioridad al cinco (5) de agosto de 1994, en los que conste tradiciones de dominio por un término no inferior a aquel señalado para prescripción extraordinaria, estableció que el predio anteriormente descrito es presuntamente **baldío**.

Es así como de lo anterior, aunado a los Informes de Georreferenciación y Técnico Predial y el Plano de Georreferenciación elaborados por la UAEGRTD, en los que se corroboran las coordenadas georreferenciadas, los linderos y extensión del inmueble denominado "FINCA CANCÁN", ubicado en la vereda Hoya de Tudela, municipio de La Palma, departamento de Cundinamarca, con un área de tres mil setecientos setenta y dos metros cuadrados (3772 mt<sup>2</sup>), no cuenta con propietario privado registrado, por ende es un bien baldío.

En relación a la ocupación ejercida, en los hechos de la solicitud se advierte que la solicitante manifestó que adquirió el predio por herencia de su abuela, quien a su vez había adquirido derechos y acciones mediante escritura pública No. 556 del 14 de septiembre de 1949, quien a su vez adquirió por pública número 004 del 12 de enero de 1994, por medio de la cual se protocolizó el proceso de sucesión intestada de los señores ALEJO MONTERO CHAPARRO y MARIA ELVIA ZARATE DE MONTERO, recibió la posesión de su abuela y su tío.

Relató que el predio se dedicó a la vivienda de su familia y el sustento familiar gracias a la agricultura, ya que fue destinado como su lugar de habitación, así como también para la siembra de cultivos de pan coger como al cuidado de

los cultivos de café, banano, guayaba, yuca, naranjos, la cría de gallinas y de la casa en general, limpiar y cuidar gallinas que eran utilizados para la venta y su propio consumo, y de los cuales se derivaba su sustento y el de su familia; que la comunidad la reconoce y no ha tenido problema con sus colindantes.

De esta manera, en el interrogatorio de parte rendido por la señora BLANCA ETHEL LEÓN, indicó que para la fecha en que tuvo lugar el abandono del inmueble "CANCÁN", la solicitante era su ocupante y además, el término por el que efectuó la explotación del predio, excede el lapso fijado por la ley para la adjudicación de baldíos, conforme se explicó.

Adicionalmente, de acuerdo con lo declarado por la propia solicitante en la etapa administrativa, se trata de una persona campesina, que no estaría obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, ni ha tenido la condición de funcionaria, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

Es así como se evidenció en el interrogatorio de parte practicado a la solicitante (consecutivo **49**):

*"PREGUNTADO: Sírvase informar ¿Cuál es el monto de sus ingresos mensuales, de dónde provienen estos y cómo los divide? CONTESTÓ: Mis ingresos más o menos son de \$400.000 M/CTE pesos y provienen del cultivo de café y de las gallinas ponedoras. PREGUNTADO: ¿Qué bienes inmuebles tiene de su propiedad? CONTESTÓ: Un lote ubicado en el casco urbano del municipio de La Palma-Cundinamarca y la finca CANCÁN. PREGUNTADO: ¿Usted se halla o no obligado a presentar declaración de renta y patrimonio? CONTESTÓ: No."*

De lo expuesto en precedencia, es dable colegir que la solicitante señora BLANCA ETHEL LEÓN es sujeto de reforma agraria, máxime cuando el predio urbano identificado con FMI No. 167-15805<sup>15</sup> del que es propietaria, no es apto para implementar un proyecto productivo, como si lo es el predio pretendido en restitución.

Comporta precisar que la definición de la Unidad Agrícola Familiar integra el área de terreno con la capacidad productiva del mismo, lo que permite establecer la extensión de tierra mínima que requiere una familia campesina para que con la explotación agroeconómica que realice con su propia fuerza de trabajo, se genere un excedente que le permita su subsistencia en condiciones de dignidad.

Aplicados los mentados conceptos al presente asunto, el predio que se reclama en restitución debe considerarse como un lote que permite la pequeña explotación agropecuaria anexa, que genera mejores condiciones para las

---

<sup>15</sup> ver consecutivo 73.

solicitantes de familia campesina que ha sufrido los rigores desplazamiento forzado, a través de su explotación económica y en ese orden de ideas, se verifican las condiciones para disponer la adjudicación del inmueble.

Por su parte, la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN del municipio, a consecutivo **67**, expresó que el predio objeto de restitución no presenta afectación, concepto que se puso en conocimiento de las partes y no fue debatido.

Recapitulando lo expuesto en este acápite, el Juzgado considera que está plenamente acreditado para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono el extremo solicitante ocupaba el predio reclamado en restitución, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerado titular del derecho a la restitución, al paso que se corrobora que cumplen los requisitos para que se disponga la formalización del predio a su favor.

## **6. Perspectiva de género**

Sobre la formalización a favor de la señora BLANCA ETHEL LEÓN, el Despacho considera que, desde una **perspectiva de género**, la misma resulta procedente, no sólo en aplicación estricta de lo previsto en el parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 70 de la Ley 160 de 1994, sino además por la innegable discriminación histórica, basada en género, sufrida por las mujeres, la cual ha repercutido de manera negativa, en varios aspectos de sus relaciones sociales, económicas y políticas, entre ellas, por supuesto, en el acceso a la propiedad en condiciones de igualdad<sup>16</sup>.

Lo anterior ha sido el fruto de la relación asimétrica de poder existente entre hombres y mujeres a lo largo del tiempo, sustentada en un conjunto de ideas preconcebidas que utilizamos para analizar e interactuar con las personas en razón del género (estereotipos), en virtud de las cuales, a los primeros les fue asignado un rol productivo, mientras que a las segundas se les delegó uno reproductivo, que por muchos años les cercenó la posibilidad de la participación en la vida pública y de detentar propiedad sobre bienes.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional “[l]a violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto que se debe a quien es considerada como una persona vulnerable y, en esta medida, sujeto de especial protección tanto en el derecho internacional, como en el ordenamiento jurídico interno de los Estados [...] Los actos de agresión pueden provenir de agentes estatales o de particulares, afectar la vida pública o privada de la mujer, presentarse en sus relaciones laborales, familiares, afectivas, como también por fuera de éstas, tener consecuencias para su integridad física, moral o psicológica y, en algunos casos, producir secuelas para las personas que conforman su unidad doméstica<sup>17</sup>”.

---

<sup>16</sup> Es importante aclarar que las mujeres no pueden ser calificadas como un grupo vulnerable de la población en general, pues se trata de un colectivo especial que permea todos los grupos vulnerables y, por contera, han sufrido más de un tipo de discriminación, toda vez que las mujeres son discriminadas por ese hecho y, además, por pertenecer a una comunidad étnica, por ser pobres, por haber sido desplazadas, etc.; así es que, dentro de esos colectivos que merecen especial protección, las mujeres son las más desamparadas en sus derechos.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencia C-776 de 2010. M.P. Dr.: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

Adicionalmente, los nuevos modelos democráticos establecidos, apartaron a las mujeres de la oportunidad de acceder a la propiedad, a pesar de haber participado activamente en dichos procesos revolucionarios, toda vez que aunque pregonaban el principio de igualdad ante la ley, fueron realmente concebidos para favorecer a un grupo específico, los hombres blancos, instruidos y propietarios, de ahí que, a través de la legislación civil, las mujeres fueron relegadas a la esfera de lo privado y bajo el mando de hombre, a quien se consideró el jefe de la familia.

Problemática que se ve acentuada en el sector rural, pues el trabajo que la mujer campesina desempeña en la producción agraria (preparación del suelo, siembra, cosecha, crianza de animales), producción de alimentos para el hogar y en sus labores domésticas no ha sido reconocido ni valorado, tanto por su pareja como por las políticas del Estado, desconociendo el hecho de que desempeña un papel fundamental en la producción agraria, toda vez que a través de ella se permite la reproducción de la fuerza de trabajo que el hombre realiza y el sostenimiento de la familia, situación que ha llevado a que su trabajo no tenga una recompensa económica<sup>18</sup>.

Este desconocimiento del rol fundamental que realiza la mujer, también se ve reflejado en que son los hombres quienes, por regla general, toman, unilateralmente, las decisiones relacionadas con la tierra, son los beneficiarios de los proyectos productivos, de créditos agrarios, son quienes deciden lo que se cosecha y qué hacer con el dinero que se obtiene producto del trabajo agrícola, así la mujer haya participado activamente en dicha actividad.

Para superar esta situación, nuestro ordenamiento Constitucional, conformado por las normas contenidas la Constitución Política, así como por los Tratados y Convenios internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad<sup>19</sup> y enriquecido por los pronunciamientos jurisdiccionales de los tribunales y jueces constitucionales nacionales, así como de los tribunales y organismos internacionales, contiene una serie disposiciones y conceptos, que permiten alcanzar la igualdad material en el reconocimiento de los derechos de las mujeres<sup>20</sup>, removiendo las causas o aliviando las consecuencias que la discriminación ha provocado en contra de las mujeres.

---

<sup>18</sup> Esto sin dejar de reconocer que cuando se dificulta el acceso a la tierra, que es un recurso indispensable para la supervivencia de los campesinos, toda vez que les permite acceder a los recursos naturales como el agua, los alimentos, las plantas, los animales y brindan seguridad alimentaria a sus familias, se coacciona la emigración del territorio rural, para buscar mejores ingresos económicos, solución que no remedia el problema de fondo y genera un impacto negativo en la vida de la familia, colocando a la mujer en un estado mayor de vulnerabilidad, al quedar como únicas responsables de la producción agrícola, del cuidado del hogar y de la propiedad. En esta realidad, la mujer se encuentra limitada a salir a buscar mejores opciones de ingresos económicos, pues debido al rol reproductivo que desempeña en la sociedad, está supeditada a que su trabajo sea compatible con las responsabilidades de la familia y el cuidado de los hijos, situación que no ocurre con el hombre.

<sup>19</sup> De acuerdo con el Bloque de Constitucionalidad (art. 93 C.P.), hacen parte de nuestro ordenamiento estándares internacionales, entre otros, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belén Do Pará”.

<sup>20</sup> Nuestra Constitución Política contiene varios artículos relacionados con la protección a grupos históricamente discriminados, en todos los cuales, como ya se dejó sentado, la mujer es partícipe; así, el art. 1º, que consagra la organización y pilares del Estado colombiano, establece el derecho a la dignidad humana, el art.2º sobre fines del Estado colombiano señala la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, el art. 4º determina que el carácter superior de la norma constitucional, el art. 13 consagra tanto la igualdad formal como la

En nuestra Constitución Política, desde el Preámbulo, en el que se establecen los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico, como los arts. 13 (derecho a la igualdad), 17 (prohibición de esclavitud y servidumbre), 40 (derechos del ciudadano), 42 (derechos y deberes en la institución familiar), 43 (igualdad y protección de la mujer), se reconoce expresamente que hombres y mujeres tienen iguales derechos y oportunidades y que la mujer no puede ser sometida a ninguna clase de discriminación.

La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), es su artículo 2º establece que

“[l]os Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas convienen en seguir, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y se comprometen a: (...) c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”<sup>21</sup>.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belén Do Pará”, en similar sentido, dispone, en su artículo 4º, que

“[t]oda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley”, y en su artículo 6º “[e]l derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y (...) b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

La Ley 1448 de 2011 contiene varias disposiciones con enfoque diferencial de género, al reconocer la condición de sujeto de especial protección constitucional de la mujer, garantizando su atención preferencial en materia de: prelación de atención de solicitudes de restitución ante la Unidad de Restitución de Tierras y antes Jueces y Magistrados, colaboración especial de la fuerza pública para la entrega de predios y el acceso preferente a programas y créditos, entre otros, garantizando así el derecho a la mujer de vivir libre de violencia (artículo 28 num.12 *ibídem*).

El párrafo 4º del artículo 95 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es otra de dichas normas con enfoque diferencial, pues establece que “[e]l título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la

---

material y la cláusula de no discriminación y el art. 43 consagra la prohibición expresa de discriminación hacia la mujer.

<sup>21</sup> El art. 1º de la Convención consagra que “la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

entrega del título no están (sic) unidos por ley”, con lo cual, reconociendo que debido a la informalidad en la titularidad de predios en la zona rural y a las históricas relaciones patriarcales de poder sobre la tierra, las mujeres en el campo no figuran como propietarias, ni son consideradas poseedoras u ocupantes, por cuanto son sus esposos o compañeros quienes aparecen como titulares del derecho de dominio o se reputan poseedores u ocupantes de los bienes, alegando ser quienes, exclusivamente, han actuado como “señores y dueños”, invisibilizando así a sus esposas o compañeras permanentes quienes, a no dudarlo, también han ejercido actos propios de posesión u ocupación.

## **5. Conclusión**

Por encontrarse demostrados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tienen derecho las solicitantes y su núcleo familiar y se adoptarán las medidas de reparación integral correspondientes; en consecuencia, se despachará favorablemente la pretensión de formalización a favor de la señora BLANCA ETHEL LEÓN.

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, a favor de la señora BLANCA ETHEL LEÓN, su cónyuge, señor HENRY LÓPEZ JIMÉNEZ y de su núcleo familiar, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido a la Ley 1448 de 2011.

Se ordenará la implementación del proyecto productivo, con el acompañamiento de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA); con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 890 de 2017 que reza: “Entidad otorgante del subsidio familiar de vivienda de interés social rural y prioritario rural. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural otorgará los subsidios familiares de vivienda de interés social rural y prioritario rural de que trata la Ley 3 de 1991 y los que se otorguen con ocasión de la implementación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural para las soluciones de vivienda ubicadas en zona rural, de conformidad con lo establecido en los planes de ordenamiento territorial”; se ordenará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como ejecutor del programa de vivienda rural, priorizar a las solicitantes, principalmente en lo relativo al subsidio de vivienda de interés social rural.

No se accederá a la pretensión décima cuarta, en tanto, de un lado, no se trata de una pretensión propiamente dicha y, de otro, debido a que, desde el auto admisorio de la solicitud, se informó a las entidades correspondientes del inicio del proceso, para que se suspendieran todo tipo de proceso en el que estuviere comprometido el inmueble, sin que ninguna efectuara pronunciamiento alguno al respecto.

## **6. DECISIÓN**



Acorde con las consideraciones anteriormente plasmadas, es conclusión obligada que la parte demandante logró acreditar los presupuestos necesarios para el éxito de su reclamación, motivo por el cual, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA EL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **BLANCA ETHEL LEÓN** identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.405.265, por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado en el año 2002, respecto del inmueble denominado **“FINCA CANCÁN”**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 167-25215, con número predial 25394000000230186000, ubicado en la vereda Hoya de Tudela, municipio de La Palma, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 3772 metros cuadrados, y a su cónyuge **HENRY LÓPEZ JIMÉNEZ**, identificado con CC No. 80015147 y sus hijas **DANNA SOFIA LÓPEZ LEÓN** identificada con NUIP No. 10690553583 y **ALISON JULIETA LÓPEZ LEÓN** identificada con NUIP No. 1069054389, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
54934	1077152,751	962769,9077	5° 17' 37,709" N	74° 24' 48,107" W
121323	1077154,504	962804,7785	5° 17' 37,754" N	74° 24' 46,966" W
55035	1077163,279	962817,7419	5° 17' 38,055" N	74° 24' 46,598" W
54930	1077195,496	962806,6141	5° 17' 39,103" N	74° 24' 46,951" W
72147	1077221,069	962805,7639	5° 17' 39,904" N	74° 24' 47,020" W
72149	1077207,948	962767,7647	5° 17' 39,484" N	74° 24' 48,091" W
72150	1077207,057	962747,185	5° 17' 39,459" N	74° 24' 48,881" W
120912	1077176,548	962734,8304	5° 17' 38,464" N	74° 24' 49,268" W

Y alinderado de la siguiente forma:

<b>Norte</b>	Partiendo desde el punto 72150 en línea quebrada que pasa por el punto 72149 en dirección nororiental hasta llegar al punto 72147 con Victorino Zarate en una distancia de 60.8 metros
<b>Oriente</b>	Partiendo desde el punto 72147 en línea quebrada que paso por el punto 54930 en dirección suroccidental hasta llegar al punto 55035 y del anterior en dirección suroriental hasta llegar al punto 121323 con Manuel Montero en una distancia de 75.3250 metros
<b>Sur</b>	Partiendo desde el punto 121323 en línea quebrada pasando por el punto 54934 en dirección noroccidental hasta llegar al punto 120912 con José Zarate en una distancia de 77.3030 metros;
<b>Occidente</b>	Partiendo desde el punto 120912 en línea recta en dirección nororiental hasta llegar al punto 72150 con Victorino Zarate en una distancia de 32.915 metros y cierra.

**SEGUNDO: ORDENAR** la restitución a favor de la señora **BLANCA ETHEL LEÓN** del inmueble denominado “FINCA CANCÁN”, ubicado en la vereda Hoya de Tudela, del municipio de La Palma, departamento de Cundinamarca, el cual tiene una extensión de 3772 metros cuadrados, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 167-25215 de la Oficina de Registro de Públicos de La Palma, al que le corresponde el código predial 25394000000230186000.

a. Para el efecto se dispone **ENTREGAR** materialmente a las solicitantes víctimas.

b. Con tal propósito, se señala como fecha y hora el día **cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020), a partir de las ocho de la mañana (8:00AM)**.

c. **REQUERIR** el acompañamiento de personal del ÁREA CATASTRAL de la UAEGRTD, para que haga parte de la diligencia judicial a desarrollar en el predio objeto del presente asunto.

d. Como quiera que el bien mencionado se encuentra ubicado en la vereda Hoya de Tudela, municipio de La Palma, Cundinamarca, se ordena **REQUERIR** a los señores comandantes de la Policía grupo ESMORT y del Ejército Nacional de dicha localidad, a fin de que dispongan del personal necesario para el acompañamiento del Despacho a la diligencia.

e. **REQUERIR** a la UAEGRTD para que de conformidad con el numeral 3° del artículo 364 del Código General del Proceso, se haga cargo de los gastos que se ocasionen con el traslado del personal del Despacho que interviene en la referida diligencia, así como del transporte que requiera el Representante del Ministerio Público.

**TERCERO: ORDENAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, **ADJUDICAR** a la señora **BLANCA ETHEL LEÓN** identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.405.265, el inmueble descrito en el numeral primero, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad mencionada deberá rendir ante este Juzgado un informe sobre el avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde la notificación del presente proveído.

**CUARTO: ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA PALMA (CUNDINAMARCA), lo siguiente, respecto el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-25215:

a) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras.

b) **INSCRIBIR** la presente decisión.

c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble, por un lapso de dos (2) años, contados desde la fecha entrega del predio, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

d) **ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información contenida en la orden del numeral primero de esta providencia.

e) **DAR AVISO** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, remitiendo copia de dicho acto administrativo.

**OFÍCIESE** al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Palma, remitiendo copia de esta providencia, para que una vez efectúe el registro de la resolución de adjudicación que deberá expedir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, proceda a informar a este Despacho sobre la inscripción de la misma.

**Una vez se allegue al Despacho el certificado de tradición y libertad con la inscripción de la resolución de adjudicación**, por Secretaría se procederá a **COMUNICAR** las órdenes establecidas en el presente numeral al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Palma, para que se proceda a su cumplimiento, remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su respectiva inscripción.

**QUINTO: ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca, una vez reciba la información remitida por la Oficina de Registro de II.PP. de La Palma, Cundinamarca, sobre el registro de la adjudicación decretada en esta providencia, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, del inmueble restituido, descrito en el numeral primero, con inclusión de los datos contenidos en el ITP para los fines establecidos en el CATASTRO MULTIPROPÓSITO.

Una vez se cumpla lo anterior, procederá a dar aviso de ello a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PALMA, Cundinamarca.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de La Palma.

**OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

**SEXTO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un **PROYECTO PRODUCTIVO** sustentable y, de ser posible, priorizar su enfoque orgánico, con criterios de autosostenibilidad, y con atención al principio de desarrollo sostenible consagrado en el artículo 80 de la Constitución Política, en el predio objeto del presente asunto, con el acompañamiento de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).

En caso de darse dicha viabilidad, procederá a **BENEFICIAR** a los solicitantes con la implementación del mismo. En caso de no ser procedente que el proyecto se realice de forma individual, se estudiará la posibilidad de implementar un proyecto productivo de carácter asociativo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde la entrega del predio a los beneficiarios.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PALMA (Cundinamarca) que una vez reciba la información remitida por el IGAC, sobre el registro de la adjudicación decretada en esta providencia, se sirva **APLICAR** los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento, respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia y a favor de la solicitante, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 .

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la información actualizada por parte del IGAC. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**OCTAVO: ORDENAR** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, que proceda a dar prioridad y facilidad para garantizar que los solicitantes **BLANCA ETHEL LEÓN** identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.405.265, junto con su núcleo familiar, esto es, su cónyuge **HENRY LÓPEZ JIMÉNEZ**, identificado con CC No. 80015147 y sus hijas **DANNA SOFIA LÓPEZ LEÓN** identificada con NUIP No. 10690553583 y **ALISON JULIETA LÓPEZ LEÓN** identificada con NUIP No. 1069054389, puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima.

Así mismo, deberá proceder a socializar a los beneficiarios, en compañía del grupo PROYECTOS PRODUCTIVOS de la UAEGRTD, sobre los beneficios y demás componentes entorno a la implementación de un proyecto productivo orgánico y con enfoque autosostenible, con el fin que estos puedan tomar una decisión debidamente informada sobre el mismo y, en caso de existir viabilidad en dicha implementación, proceder al acompañamiento en capacitación y formación hasta la finalización del mismo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación de esta decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**NOVENO: ORDENAR** a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PALMA que, dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a **INCLUIR** a la solicitante y su núcleo familiar, según lo expuesto en el numeral primero de esta providencia, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar y a tendiendo a las características especiales de las solicitantes.

En particular, las entidades en mención, en aras de hacer efectivos los derechos de las personas mencionadas y en caso que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie a las solicitantes con la implementación de un proyecto productivo en el predio que se ha ordenado restituir en esta providencia, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, deberán efectuar el **acompañamiento** adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde que la UAEGRTD les informe sobre la concesión del proyecto productivo. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS–UARIV que, si aún no lo ha hecho, proceda a:

a) **EFFECTUAR** la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran **ACTUALMENTE** la solicitante y su núcleo familiar y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la indemnización por vía administrativa a la que hubiere lugar, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de la solicitante y su núcleo familiar.

b) **OTORGAR** la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes. En particular, de manera conjunta con el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, se incluirá a la solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo a su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que sufrió por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS que, dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a **INCLUIR** a las solicitantes y su núcleo familiar, según lo expuesto en el numeral primero de esta providencia, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la comunicación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, como ejecutor del programa de vivienda rural, priorizar lo pertinente al subsidio de vivienda a la víctima, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 890 de 2017, en la forma establecida en la parte motiva.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** a la **FUERZA PÚBLICA** del Municipio de La Palma, Cundinamarca, a fin de que presten seguridad y apoyo al solicitante para garantizar su retorno al predio “FINCA CANCÁN”, especialmente el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material del mismo.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** al **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE CUNDINAMARCA**, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los **COMITÉS TERRITORIALES DE JUSTICIA TRANSICIONAL** o los **SUBCOMITÉS O MESAS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES**, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

**DÉCIMO SEXTO: REQUERIR** al representante de las víctimas dentro del presente trámite, para que permanezca atento al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ**  
**Juez**

L.M.